

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO**  
**PANEL XI**

Juan Gustavo Pérez  
Ramos; Norberto Pérez  
Ramos; Jorge  
Monserrate Pérez  
Ramos y José Luis  
Pérez Ramos

Apelantes

vs.

Funeraria del Carmen  
Memorial; Estado Libre  
Asociado; Instituto de  
Ciencias Forenses

Apelados

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Utuaado

Sobre: Acción Civil,  
Solicitud de Orden,  
Daños y Perjuicios

Civil Núm.:  
L 1CI2007-00270

KLAN201600770

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece el señor Juan Gustavo Pérez Ramos (Sr. Pérez Ramos) y sus hermanos, los señores Norberto Pérez Ramos, Jorge Monserrate Pérez Ramos y José Luis Pérez Ramos y solicitan que revisemos la Sentencia emitida el 30 de marzo de 2016 y notificada el 11 de abril de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado (TPI). En la misma, el Foro apelado desestimó la demanda sobre solicitud de orden y daños y perjuicios instada por la parte apelante por falta de parte indispensable.

Luego de examinar la comparecencia de las partes,<sup>1</sup> los documentos que obran del expediente ante nuestra consideración,

---

<sup>1</sup> El 6 de julio de 2016 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Instituto de Ciencias Forenses comparecieron mediante un escrito titulado "Alegato en Oposición".

como también, el derecho aplicable, procedemos a resolver mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

Se desprende de los documentos, que el 9 de octubre de 2007, el Sr. Pérez Ramos presentó una “Demanda” sobre daños y perjuicios ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado contra la Funeraria Del Carmen Memorial (Funeraria) y su dueño el Sr. Antonio Cruz Vélez. Indicó que su madre, la señora Juana Bautista Ramos Santana (Sra. Ramos Santana), quien estaba recluida en una institución para las personas de la tercera edad en Guaynabo, Puerto Rico, falleció el 6 de junio de 2005. Inmediatamente, el Sr. Pérez Ramos contrató los servicios de la Funeraria para el recogido del cadáver, traslado y su posterior entierro. Arguyó, que el 27 de octubre de 2006, procedió a solicitar el certificado de defunción en el Registro Demográfico para realizar los trámites para la declaratoria de herederos, pero le informaron que el certificado de defunción no había sido inscrito.

En consecuencia, el Sr. Pérez Ramos acudió a la Funeraria donde le indicaron que sólo tenían copia de los documentos de defunción y que el Instituto de Ciencias Forenses (ICF) tenía los documentos originales. Por su parte, el ICF le indicó que sólo tenían copia de los documentos de defunción y que los originales habían sido entregados a la Funeraria. Indicó, que finalmente le informaron que la única manera de inscribir la defunción de la Sra. Ramos Santana era a través de la vía civil. Alegó, que la Funeraria no había querido asumir su responsabilidad y que a esa fecha le había sido imposible realizar el trámite para la Declaratoria de Herederos. Reclamó, en síntesis, daños y perjuicios ocasionados a la Sucesión. Posteriormente, se enmendó la Demanda para incluir al Estado Libre Asociado (ELA) y al ICF.

El 3 de diciembre de 2008 compareció el ELA. El 12 de diciembre de 2008, la Funeraria presentó su contestación negando las alegaciones en su contra y presentando como defensa afirmativa la falta de parte indispensable, entre otras.

Entretanto, el ICF acudió ante el Tribunal de Primera Instancias, Sala de Guaynabo, en una acción civil sobre Inscripción Tardía de Acta de Defunción. Solicitó, orden para que el encargado del Registro Demográfico procediera la inscripción tardía del acta de defunción de la Sra. Zaida E. Ramos Santana. El 24 de marzo de 2009 el Foro de Instancia dictó “Resolución” en la cual determinó que el certificado de defunción original nunca fue reclamado por la Funeraria para su debida inscripción en el Registro Demográfico, y ordenó la inscripción del mismo. (Véase: Ap. IV, pág. 16).

Luego de varios trámites procesales, el 23 de abril de 2013 en la Vista en su Fondo, la parte recurrida solicitó la desestimación del caso por falta de partes indispensables. Por lo cual, el 6 de noviembre de 2013, el TPI ordenó al Sr. Pérez Ramos incluir en el pleito a todos los miembros de la Sucesión Pérez Ramos, por entender que eran partes indispensables. El 14 de agosto de 2013, el TPI emitió Sentencia en la que desestimó el presente caso, con perjuicio, por no haberse incluido a todos los miembros de la Sucesión.

El 9 de septiembre de 2013, el Sr. Pérez Ramos presentó “Moción de Reconsideración”. En ella, alegó que no era parte indispensable la Sucesión, toda vez que fue él quien realizó los trámites posteriores al deceso de su madre, incluyendo la contratación de los servicios de la Funeraria. Por lo que sostuvo que su reclamación no afectaba los derechos y prerrogativas de la Sucesión. Evaluada la moción, el 11 de noviembre de 2013, el TPI

notificó su decisión y permitió al Sr. Pérez Ramos enmendar la demanda para incluir a los miembros de la Sucesión.

Así las cosas, el 23 de enero de 2014, se presentó una demanda enmendada a los efectos de incluir como codemandantes a los señores Norberto Pérez Ramos, Jorge Monserrate Pérez Ramos, José Luis Pérez Ramos, con autorización de éstos. También, incluyó a su hermana, la señora Zaida E. Pérez Ramos. (Véase: Ap. V, pág. 17-21).

El 28 de febrero de 2014, la Funeraria presentó su contestación a la demanda enmendada. A su vez, el 21 de marzo de 2014 el ELA y el ICF presentaron sus respectivas contestaciones a la demanda enmendada.

El 15 de septiembre de 2015, el ELA presentó “Moción de Desestimación”, entre otras cosas, por falta de parte indispensable. La Funeraria se unió a dichos planteamientos.

El 24 de noviembre de 2015, el TPI ordenó al Sr. Pérez Ramos acreditar que tenía autorización de todos los miembros de la Sucesión para representarlos en el caso. También, ordenó que todos los miembros de la Sucesión acreditaran su interés de comparecer como demandantes.

El 25 de enero de 2016, la parte demandante acreditó mediante poder que el Sr. Pérez Ramos estaba autorizado a representar a sus hermanos, Norberto Pérez Ramos, Jorge Monserrate Pérez Ramos y José Luis Pérez Ramos. Sin embargo, no se acreditó la autorización de la Sra. Zaida E. Pérez Ramos para representarla.

El 7 de marzo de 2016, la Funeraria presentó una moción de desestimación sobre falta de parte indispensable, a la que se unieron el ELA y el ICF. La parte apelante presentó su oposición el 16 de marzo de 2016. Luego de evaluar las respectivas mociones presentadas por las partes, el 30 de marzo de 2016 y notificada el

11 de abril de 2016 el TPI emitió la Sentencia apelada y dispuso lo siguiente:

. . . . .

*El codemandante Juan Gustavo Pérez Ramos no cumplió con lo ordenado, el 6 de noviembre de 2013 y el 24 de noviembre de 2015, ya que la Sra. Zaida E. Pérez Ramos, miembro de la Sucesión, no ha comparecido en el presente caso por sí o mediante representación legal o a través de poder alguno a favor del codemandante Juan Gustavo Pérez Ramos.*

. . . . .

*En mérito a lo expuesto, el Tribunal desestima la Demanda, sin perjuicio y sin especial imposición de costas, gastos y honorarios. Consecuentemente, se desestima la Demanda contra Coparte en contra del Instituto de Ciencias Forenses, por estar relacionada a la Demanda inicial, sin especial imposición de costas, gastos y honorarios.*

. . . . .

(Véase: Ap. I, págs. 2-3).

Insatisfecho con la determinación, el 20 de abril de 2016 la parte apelante presentó una “Moción de Reconsideración”. Alegó, que la Sra. Zaida E. Pérez Ramos no era parte indispensable. En la alternativa, sostuvo que los codemandados podían traer a la Sra. Zaida E. Pérez Ramos al pleito o pedirle al tribunal que emitiera una orden para que ésta compareciera. Solicitó, al TPI conceder una última oportunidad a la Sra. Zaida E. Pérez Ramos para comparecer y ordenarle a los demandados traerla al pleito. (Véase: Ap. II, pág. 4-8). A su vez, el 21 de abril de 2016, el ELA y la Funeraria presentaron solicitudes de reconsideración y memorando de costas.

El 4 de mayo de 2016, notificada el 5 del mismo mes y año, el TPI emitió una “Resolución”, en la que declaró lo siguiente:

. . . . .

*En mérito a lo expuesto, el Tribunal resuelve declarar No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por la parte demandante y resuelve declarar No Ha Lugar las solicitudes de reconsideración y memorando de costas presentadas por el codemandado Estado*

*Libre Asociado de Puerto Rico, en representación del Instituto de Ciencias Forenses, y la codemandada Funeraria del Carmen Memorial.*

(Véase: Ap. III, pág. 15).

Aun inconforme, el 6 de junio de 2016, la parte apelante compareció ante el Tribunal de Apelaciones y esbozó los siguientes señalamientos de error:

*Primer Error:*

*Cometió error el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado al entender que la Sra. Zaida E. Pérez Ramos, es parte indispensable en esta causa de acción y tiene que unirse para que el Tribunal pudiera emitir una sentencia a tenor con las alegaciones originales y posteriores de este caso en forma completa, efectiva y final.*

*Segundo Error:*

*Cometió error el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, en no haber dictado la sentencia a favor de la parte demandante cuando existe una sentencia final, firme e inapelable del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, exonerando de cualquier responsabilidad al Instituto de Ciencias Forenses.*

*Tercer Error:*

*Cometió error el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, por entender que en este caso específico, se necesita unir parte indispensable cuando creemos que no se necesita porque las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia así lo informa y los hechos particulares de este caso, no lo amerita.*

**-II-**

**-A-**

El Art. 609 del Código Civil, 31 LPRC sec. 2091, define heredero “al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título particular.” En otras palabras, los herederos “son las sucesores del causante a quienes éste les adjudicó la totalidad de sus relaciones patrimoniales o una parte alícuota de ellas, independientemente del nombre con que sean designados.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, a las págs. 101-102

(2008). Mientras que el Art. 599 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2081, define sucesión como “la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos”.

En nuestra jurisdicción opera la teoría romanista, lo que significa que el heredero debe aceptar la herencia para que se produzca la transmisión. *Rivera Rivera v. Monge Rivera*, 117 DPR 464, a las págs. 482-483 (1986). Por lo cual, con la muerte del causante no surge automáticamente la condición de heredero, sino que surge el llamamiento de heredero potencial. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, a la pág. 178 (2005); *Arrieta v. China Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, a la pág. 533 (1995).

En lo pertinente, para los casos en los cuales el causante no otorgó testamento nuestro ordenamiento provee el mecanismo de declaratoria de herederos. Art. 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 2301; Véase, *Pueblo v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867, a la pág. 879 (1989). El propósito del mismo es garantizar la transmisión de los bienes de la persona fallecida a sus legítimos herederos cuando no se otorgó un testamento válido. *Íd.*

El Art. 552, *supra*, dispone que presentada la solicitud de declaratoria de herederos ante el Tribunal de Primera Instancia competente, el juez procederá a examinar la prueba documental y la certificación negativa del Registro de Testamentos en el Tribunal Supremo, y emitirá la resolución procedente. 32 LPRA sec. 2301.

Dicha resolución, tendrá el efecto de declarar quiénes son los herederos, para que éstos puedan ejercer sus derechos. Es a partir de la resolución del tribunal de la declaratoria de herederos que se acredita la sucesión intestada. Efraín González Tejera, Derecho de Sucesiones: Tomo I La Sucesión Intestada, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, 2001, pág. 26.

**-B-**

La Regla 16.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, regula el mecanismo de acumulación de partes indispensables. En específico, la aludida regla dispone lo siguiente:

*Las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.*

En cuanto al interés en el pleito, "...se trata de un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos." *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, a la pág. 223 (2007). Además, debe ser un interés real e inmediato, y no basado en especulaciones ni en eventos futuros. *Íd.* De ese modo, es parte indispensable aquella persona que tenga un interés común en la controversia sin cuya presencia no se puede adjudicar el caso, pues afectaría radicalmente sus derechos. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, a la pág. 548 (2010).

El propósito de la Regla 16.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, es proteger a las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales a causa de la resolución del caso, emitir una determinación completa y evitar la multiplicidad de pleitos. *Aponte v. Román*, 145 DPR 477, a la pág. 484 (1998).

Al determinar si una persona es parte indispensable en el caso, se requiere un enfoque pragmático e individualizado a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, a la pág. 549. El tribunal deberá evaluar los intereses envueltos y distinguir entre los diversos géneros de casos. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, a la pág. 434

(2003). Se “exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad.” *Íd.* También, deberá examinar si el tribunal “podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.” *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*, a la pág. 223.

Determinado que una parte es indispensable, ésta deberá ser añadida al pleito y el litigio no podrá continuar sin su presencia. *Íd.* Dicha parte podrá ser traída tanto como demandante como parte demandada. *Íd.* Pues no basta con que “se le haya informado sobre su oportunidad de intervenir en el pleito, sino que es necesario que se le haya hecho parte”. *Deliz et als. v. Igartúa et als., supra*, a la pág. 434.

En lo pertinente, el Tribunal Supremo ha reconocido que cuando el causante no otorgó testamento y no se ha realizado el trámite de declaratoria de herederos, el administrador judicial puede representar por sí y de forma exclusiva al causante en todos los pleitos que se llevan a cabo a favor o contra la herencia. *Vilanova et al., v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824, a la pág. 841 (2012); *Descartes, Tes. v. Tribl. Contribuciones y Cerra, Int.*, 74 DPR 567, a la pág. 574 (1953). Bajo ese escenario, la “sucesión” no es parte indispensable, por lo que no se requiere incluir a todos los posibles herederos. *Íd.* Pero, una vez recaiga la declaratoria de herederos, el administrador judicial y los herederos actuarán conjuntamente en todos los litigios en pro o contra del caudal hereditario. *Vilanova et al., v. Vilanova et al., supra*, a la pág. 841; *Franceshi v. Corte, supra*, a la pág. 675.

Es menester mencionar que una sucesión no tiene personalidad jurídica independiente de los miembros que la componen. Siendo ello así, para que una sucesión pueda ser parte demandante o demandada es necesario que cada uno de sus

miembros sea traído al pleito. *Vilanova et al., v. Vilanova et al., supra*, a las págs. 840-841.

**-III-**

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos el primer y tercer error señalado en conjunto. En esencia, debemos resolver si el TPI incidió al desestimar la demanda presentada por la parte apelante por falta de parte indispensable al determinar que todos los miembros de la Sucesión eran partes indispensables en el presente caso.

Surge de los documentos que obran en autos, que la Sra. Ramos Santana, madre del apelante, falleció el 6 de junio de 2005. El Sr. Pérez Ramos alegó en la demanda que inmediatamente contrató los servicios de la Funeraria para el recogido, traslado y entierro de su madre. Según expuso, el 27 de octubre de 2006 procedió a solicitar el correspondiente certificado de defunción para realizar los trámites legales de la declaratoria de herederos. Surge de la demanda, que la Funeraria no inscribió el certificado de defunción en el Registro Demográfico ni reclamó el original del mismo. A causa de ello, el Sr. Pérez Ramos alegó que no pudo realizar los trámites legales correspondientes para la declaratoria de herederos. En consecuencia, solicitó indemnización por los alegados daños y perjuicios ocasionados a la Sucesión.

Según se desprende del expediente, la parte apelada en varias ocasiones invocó falta de parte indispensable como defensa, aduciendo que tenían que comparecer todos los miembros de la Sucesión. A tales efectos, el TPI emitió Orden para que se trajeran al pleito los miembros de la Sucesión. Posteriormente, el Foro de Instancia ordenó que el Sr. Pérez Ramos acreditara que estaba autorizado a representar en el pleito a la Sucesión, y que los

miembros de la misma acreditaran su interés por comparecer como demandantes.

El apelante sostuvo que la Sucesión no era parte indispensable en el pleito. Empero, presentó demanda enmendada incluyendo a todos sus hermanos. Posteriormente, el Sr. Pérez Ramos acreditó que éstos, los señores Norberto Pérez Ramos, Jorge Monserrate Pérez Ramos y José Luis Pérez Ramos, lo autorizaban a representarlos en el pleito. Sin embargo, no acreditó la autorización de su hermana, la Sra. Zoraida E. Pérez Ramos.

Luego de varios trámites procesales, el Tribunal apelado desestimó la demanda por entender que la Sra. Zoraida E. Pérez Ramos era parte indispensable por ser parte de la Sucesión.

Como reseñamos, el proceso de declaratoria de herederos se lleva a cabo cuando el causante no ha otorgado un testamento. Siendo ello así, hasta tanto el Tribunal de Primera Instancia no emita Resolución a esos fines no cabe hablar de una sucesión, sino de posibles herederos.

Examinada la reclamación del Sr. Pérez Ramos, la misma surge por los alegados daños y perjuicios sufridos por la supuesta negligencia de la Funeraria. Cabe enfatizar que de forma independiente a este caso, el 24 de marzo de 2009 el Tribunal de Primera Instancia de Guaynabo ordenó la inscripción tardía del certificado de defunción debido a que éste no pudo ser inscrito dentro del término dispuesto por ley, toda vez que el original nunca fue reclamado por la Funeraria para su debida inscripción en el Registro Demográfico.

Entendemos que en nada se afectan los derechos de los hermanos del Sr. Pérez Ramos con la determinación que el Foro primario realice en su día en torno a los alegados daños y perjuicios reclamados por el apelante, pues tal reclamación no incide en el caudal hereditario, siendo una acción independiente

en la que cada uno de los demandantes tendrá que probar los alegados daños de forma individual de no estar prescritos a la luz del Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Recordemos, que el Sr. Pérez Ramos fue quien contrató los servicios con la Funeraria, procedió a realizar los trámites para la declaratoria de herederos y fue quien instó la presente acción en contra de los apelados por los alegados daños y perjuicios sufridos.

Por todo lo antes expuesto, resolvemos que el Sr. Pérez Ramos puede por sí presentar una acción en daños y perjuicios contra los apelados. Para ello, no necesita incluir a sus hermanos en la demanda ni acreditar la autorización o comparecencia de ellos. En consideración a lo anterior, el primer y tercer señalamiento de error planteados por la parte apelante fueron cometidos.

Por otro lado, el Sr. Pérez Ramos mediante su segundo señalamiento de error plantea que existía una sentencia, final, firme e inapelable del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, exonerando de cualquier responsabilidad al ICF, por lo que el TPI incidió al no haber dictado Sentencia a favor de los apelantes. No le asiste la razón.

Surge de los documentos ante nuestra consideración que el ICF presentó una petición ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo, para que el encargado del Registro Demográfico procediera la inscripción tardía del acta de defunción de la Sra. Juana Ramos Santana. El 24 de marzo de 2009 el TPI dictó Resolución y dispuso lo siguiente:

*La parte peticionaria solicita que dictemos ORDEN para que el encargado del Registro Demográfico proceda a inscribir tardíamente el certificado de defunción de la Sra. Juana Ramos Santana.*

*De la evidencia presentada y creída por este Tribunal, surge que la Sra. Juana Ramos Santana falleció el 6 de junio de 2005 en la Casa Rest. Manor, Guaynabo, Puerto Rico.*

*En el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico se le asignó el número de autopsia 567-05. El caso estuvo a cargo de la Dra. María E. Viana. Esta certificó la causa de muerte como arresto cardiorrespiratorio; angina pecho; hipertensión; enfermedad cardiaca.*

*El certificado de defunción no pudo ser inscrito dentro del término dispuesto en ley debido a que el certificado de defunción original nunca fue reclamado por la funeraria para su debida inscripción en el Registro Demográfico.*

*Por todo lo antes expuesto y vista la petición radicada y habiéndose considerado la prueba documental incluida con ésta, SE ORDENA al Encargado del Registro Demográfico que en la forma prescrita por la Ley proceda a inscribir el certificado de defunción de la Sra. Juana Ramos Santana.*

(Véase: Ap. IV, pág. 16)

A todas luces, del dictamen emitido por el Tribunal de Primera no se desprende que el TPI haya exonerado de responsabilidad al Instituto de Ciencias Forenses. Siendo ello así, el segundo error señalado no fue cometido.

**-IV-**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se revoca la Sentencia apelada. Se devuelve el presente caso, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Figueroa Cabán disiente con opinión escrita

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
 TRIBUNAL DE APELACIONES  
 REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO  
 PANEL XI

Juan Gustavo Pérez  
 Ramos; Norberto  
 Pérez Ramos; Jorge  
 Monserrate Pérez  
 Ramos y José Luis  
 Pérez Ramos  
 Apelado

KLAN201600770

Apelación  
 procedente del  
 Tribunal de  
 Primera  
 Instancia, Sala  
 de Utuado

v.

Sobre:  
 Acción Civil,  
 Solicitud de  
 Orden, Daños y  
 Perjuicios

Funeraria del  
 Carmen Memorial;  
 Estado Libre  
 Asociado; Instituto  
 de Ciencias  
 Forenses  
 Apelante

Civil Núm.  
 L 1CI2007-00270

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ FIGUEROA CABÁN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

**-I-**

A base de un análisis del tracto procesal que consideramos incompleto, la opinión mayoritaria llegó a la siguiente conclusión: la reclamación del señor Pérez Ramos es una acción independiente de daños y perjuicios, que no incide sobre el caudal hereditario y en la que cada uno de los demandantes, de forma individual, [¿mediante tres pleitos independientes o en el mismo pleito?: no se dice] tendrá que probar los daños a la luz del Artículo 1802 del Código Civil. Por lo tanto, el apelante puede presentar por sí una acción de daños y perjuicios contra los apelados.

Esta conclusión no se sostiene si se hace un examen cuidadoso del tracto procesal del caso. Con dicho propósito en mente, examinamos los autos

originales y descubrimos lo que relataremos a continuación.

El 9 de octubre de 2007 el Sr. Juan G. Pérez Ramos por sí y en representación de la Sucesión Ramos, presentó una ***Demanda sobre acción civil*** contra la Funeraria del Carmen Memorial y el Instituto de Medicina Forense. En la alegación 11 afirmó: “[e]sto le ha causado daños y perjuicios a la Sucesión que se estiman en \$25,000.00 y le ha causado daños especiales que se estiman en \$15,000.00”.

El 2 de agosto de 2008 se enmendó la *Demanda* y se reiteró la solicitud de daños contenida en la alegación 11 de la demanda original; es decir, una reclamación de daños a nombre de la sucesión.

El 21 de abril de 2010, notificada el 23 del mismo mes y año, el TPI declaró no ha lugar una *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el codemandado, Instituto de Ciencias Forenses, representado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante ELA. Como fundamento de su determinación sostuvo que estaba en controversia si se le habían causado daños a la Sucesión Pérez Ramos de la cual el apelante forma parte.

Así las cosas, el 14 de agosto de 2013 notificada el 26 del mismo mes y año, el TPI desestimó con perjuicio la *Demanda* en cuestión. **Determinó que procedía desestimar el pleito con perjuicio por falta de parte indispensable.** Esto es así, porque no se habían incluido en el pleito los miembros de la Sucesión Juana Ramos Santana y la única alegación de daños contenida en la demanda era en beneficio de dicha sucesión.

**El señor Ramos Pérez no solicitó la revisión de dicho dictamen ante este tribunal intermedio.** Por el contrario, solicitó reconsideración ante el TPI.

El TPI acogió la reconsideración y **el 6 de noviembre de 2013, notificada el 11 de diciembre del mismo año,** emitió una resolución en la que dispuso:

**Se deja sin efecto la Sentencia dictada el 14 de agosto de 2013. Se ordena a la parte demandante incluir en el pleito a todos los miembros de la Sucesión Pérez Ramos, partes indispensables, en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta Resolución.**

**El señor Pérez Ramos tampoco solicitó la revisión de dicha resolución ante el Tribunal de Apelaciones.** Por el contrario, **acogió el estado de derecho que ha sido sostenido desde el origen del pleito, a saber, que en el litigio se reclaman daños de la Sucesión Juana Ramos Santana y presentó una *Enmienda a la Demanda para Incluir Parte Indispensable.*** Cónsono con dicha determinación, en el epígrafe incluyó a todos los miembros de la Sucesión Juana Ramos Santana, a saber: Juan Gustavo, Jorge M., Zaida E., Norberto y José L., todos de apellidos Pérez Ramos. Como ocurrió en alegaciones anteriores, en la demanda enmendada los miembros de la Sucesión Juana Ramos Santana reiteraron su reclamación de daños y perjuicios por \$25,000.00 y de \$15,000.00 por concepto de daños especiales.

El 15 de septiembre de 2015 el ELA presentó una *Urgente Moción en Solicitud de Desestimación.* Solicitó la desestimación del pleito porque los apelantes no habían presentado prueba alguna de que se incluyeran a las partes indispensables.

Luego de que la apelante se opusiera a la desestimación, el ELA presentó una *Réplica A "Moción en Oposición a 'Moción de Desestimación y Otros'"*. Arguyó que **el planteamiento de falta indispensable no es sorpresivo para el demandante porque dicha controversia se dio por sometida sin reserva alguna por dicha parte.**

El 24 de noviembre de 2015, notificada el 9 de diciembre del mismo año, el TPI emitió la siguiente orden:

**Se le ordena al comandante Juan Gustavo Pérez Ramos acreditar que está autorizado por todos los miembros de la Sucesión a representarlos en el presente caso y, además, que estos acrediten el interés de comparecer como demandantes.** De este no presentar las referidas acreditaciones, se desestimará la Demanda por falta de legitimación activa.

Se le concede al codemandante un término de cinco (5) días para cumplir lo ordenado.

El 29 de diciembre de 2015 el apelante presentó una *Moción en Contestación a Orden*. En dicha ocasión, **no cumplió con el requerimiento del TPI**, en cambio, "con sólidos fundamentos jurídicos" afirmó conclusoriamente lo siguiente:

¿Quién mejor que su hijo, el demandante, el Teniente Juan Gustavo Pérez Ramos, ya que los otros hijos viven fuera de Adjuntas y uno de ellos en Estados Unidos. Para concluir, que **aquí no hace falta parte indispensable**. Se lo hemos venido diciendo al Honorable Juez por mociones, en discusiones en corte abierta, en planteamientos sucesorios y el Tribunal, vuelva a ordenar que en cinco días, el abogado que suscriba someta en evidencia, de haber incluido como parte indispensable a los herederos, hermanos del co-demandante, Juan Gustavo Pérez Ramos.

El 25 de enero de 2016 el apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Otros Aspectos*. En lo aquí pertinente, alegó:

En cuanto a la hermana de los demandantes y de los poderdantes, Jorge Monserrate, Jorge Luis y Norberto Pérez Ramos, la Sra. Zaida E. Pérez Ramos, informamos que el abogado que suscribe, se comunicó con el Lcdo. Francisco León, con oficinas en Ponce, Puerto Rico. Este nos manifestó que está asesorando a la Sra. Zaida E. Pérez Ramos, hermana de los demandantes. Nos solicitó que le enviáramos copia de varios documentos del caso, lo cual se hizo. Nos manifestó que al recibir dichos documentos y leer los mismos, se comunicaría con la Sra. Zaida E. Pérez Ramos, para asumir representación legal; pero **no podemos en modo alguno, concluir que el Lcdo. Francisco León, va a representar a la Sra. Zaida E. Pérez Ramos, en el caso de marras.**

El 29 de enero de 2016, notificada el 5 de febrero de 2016, el TPI emitió una *Resolución* en la que determinó: **"Zaida E Pérez Ramos no tiene representación legal según informado"**.

El 7 de marzo de 2016 la coapelada Funeraria del Carmen Memorial presentó una *Nueva Moción Sobre Ausencia de Parte Indispensable y Violación Crasa a los Cánones de Ética Profesional*. En la misma, reiteró la solicitud de que se desestimara el pleito por falta de parte indispensable como se había hecho previamente.

El 30 de marzo de 2016, notificada el 11 de abril del mismo año, el TPI dictó la Sentencia apelada en virtud de la cual desestimó el pleito sin perjuicio, por falta de parte indispensable.

**-II-**

La doctrina de la ley del caso "expresa...la práctica general observada por los tribunales de

negarse a reabrir lo que ya antes se ha decidido".<sup>2</sup> Esta práctica tiene el propósito de fomentar la finalidad de "las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa [de acción]".<sup>3</sup> Por ende, la ley del caso aplica cuando, dentro de un mismo caso, existen dictámenes finales y firmes que no pueden reexaminarse posteriormente.<sup>4</sup>

Sobre la finalidad de las resoluciones y órdenes en un proceso judicial, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha expresado que:

La dificultad de este enfoque radica en que esos dictámenes [resoluciones y órdenes] –salvo una *reconsideración oportuna* o que *en alzada* se dejen sin efecto– ponen fin a incidentes *dentro del proceso litigioso escalonado*. Negarle finalidad es simplemente poner en entredicho ante abogados y partes la certeza, seriedad y autoridad que debe caracterizar nuestro sistema procesal-adjudicativo en todas sus *etapas críticas antes de que se dicte sentencia* e, incluso, luego de ser dictada.<sup>5</sup>

Cónsono con lo anterior, recientemente en *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, el TSPR sostuvo que "las determinaciones judiciales que constituyen la ley del caso **incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal**. [...] Dichas determinaciones, como regla general, obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó, si el caso vuelve ante su consideración. Así, hemos expresado que dicha doctrina solo puede invocarse

---

<sup>2</sup> *Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto*, 130 DPR 749, 754 (1992).

<sup>3</sup> *Id.*

<sup>4</sup> *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E. L. A.*, 152 DPR 599, 607 (2000); *Piazza Velez v. Isla del Río, Inc.*, 158 DPR 440 (2003).

<sup>5</sup> *Vega v. Alicea*, 145 DPR 236, 241 (1998). (Énfasis en el original). Véase, además, *Rodríguez v. Tribunal Municipal*, 74 DPR 656, 664 (1953).

cuando exista una **decisión final** de la controversia en sus méritos".<sup>6</sup>

Claro está, la doctrina de la ley del caso no es un mandato invariable o inflexible, sino recoge, más bien, una costumbre judicial deseable que consiste en que las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales. De ese modo, las partes en un litigio pueden, en lo posible, conducir su proceder en el pleito sobre unas directrices judiciales confiables y certeras.<sup>7</sup>

Sin embargo, cuando la ley del caso es errónea y puede causar una gran injusticia, en situaciones excepcionales, el mismo foro adjudicador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho diferente.<sup>8</sup> Esto es, solo cuando se atenta contra "principios básicos de la justicia" es que puede descartarse la aplicación del principio.<sup>9</sup> Lo importante es que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro primario que atienda la cuestión, sea judicial o administrativo, tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva determinación.<sup>10</sup> Debe entenderse, pues, que la doctrina de la ley del caso "es una manifestación necesaria y

---

<sup>6</sup> *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR \_\_\_ (2016), 2016 TSPR 51; *Félix v. Las Haciendas*, *supra*, pág. 843. (Énfasis en el original).

<sup>7</sup> *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 607.

<sup>8</sup> *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, *supra*; *Félix v. Las Haciendas*, *supra*, pág. 844; *Mgmt Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 608.

<sup>9</sup> *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, *supra*; *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 130 DPR 919, 931 (1992). Véase, también, *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19, 30 (1971).

<sup>10</sup> *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, *supra*, pág. 931; *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 DPR 136, 141 (1967).

conveniente del principio reconocido de que las adjudicaciones deben tener fin".<sup>11</sup>

Por último, el TSPR aclaró el alcance de la aplicación de la doctrina de la ley del caso en lo que respecta a la resolución de asuntos interlocutorios: "[e]n el contexto de la adjudicación de peticiones de *certiorari* sobre asuntos interlocutorios, hemos resuelto que la denegatoria de un tribunal apelativo a expedir el auto no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicita, **ni constituye una adjudicación en los méritos.** [...] Por ende, en casos como ese no aplica la doctrina de la ley del caso".<sup>12</sup> Por el contrario, sí se consideran ley del caso los asuntos atendidos, discutidos y resueltos en los méritos por el Tribunal de Apelaciones.

-III-

De lo anterior se desprende que el estado de derecho de que la parte demandante en el pleito de epígrafe es la Sucesión Juana Ramos Santana, compuesta por Juan Gustavo, Jorge M., Zaida E., Norberto y José L., todos de apellidos Pérez Ramos; que la reclamación de daños se hace a nombre de la sucesión; y que por lo tanto los miembros de la sucesión son partes indispensables, es una cuestión final, considerada y decidida por el TPI desde octubre de 2013. Por lo tanto, cónsono con la normativa previamente expuesta, dicho estado de derecho, que no fue oportunamente impugnado por el apelante, constituye la ley del caso y regula los trámites del pleito de epígrafe.

---

<sup>11</sup> *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra; Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, supra*, pág. 141.

<sup>12</sup> *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, supra.* (Citas omitidas). (Énfasis en el original).

Ahora bien, luego de examinar cuidadosamente los autos originales entendemos que no hay razón alguna para dejar sin efecto ese estado de derecho. Nótese que el apelante no presenta ningún fundamento en apoyo de lo anterior. Por el contrario, siempre actuó conforme a dicho estado de derecho y en la única ocasión en que se opuso, lo hizo mediante alegaciones conclusorias, arrogantes y carentes de cualquier fundamento jurídico.

Dado que el estado de derecho es que todos los miembros de la Sucesión Juana Ramos Santana son partes indispensables, actuó correctamente el TPI al desestimar el pleito ante la incomparecencia de la señora Zaida E. Pérez Ramos.

Modificar la ley del caso en ausencia de injusticia constituye una conducta antijurídica que permite dar respiración artificial a un pleito herido de muerte. Sin embargo, dada la gravedad del defecto, su impugnación se puede invocar en cualquier momento, por lo cual, no nos sorprendería que se replanteara en un futuro no muy lejano.

Félix R. Figueroa Cabán  
Juez de Apelaciones